

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Carmen Aurelia Rivera
Rivera, Dennis Correa
López y la Sociedad de
Gananciales compuesta
por ambos.

Demandantes - Recurridos

vs.

Dr. Joseph Capre Febus,
Carmen Torres y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ellos; Puerto Rico
Medical Defense Insurance
Company, como
aseguradora del Dr.
Joseph Capre Febus

Demandados-Peticionarios

Walgreens of Puerto Rico,
Inc.; Compañías
Aseguradoras
desconocidas A, B y C

Demandados

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Sobre: Daños y
Perjuicios; Impericia
Médico Profesional

KLCE202000768

Civil Núm.:
C DP2017-0120
(404)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece el doctor Joseph Capre Febus (Dr. Capre Febus), la señora Carmen Torres, la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (en los sucesivo, los peticionarios), mediante petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Resolución emitida el 9 de marzo de 2020 y notificada el 8 de junio del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido

Número Identificador

SEN2020 _____

dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Examinados los escritos de ambas partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

-I-

El 14 de julio de 2017 la señora Carmen Aurelia Rivera Rivera (Sra. Rivera Rivera), su esposo, el señor Dennis Correa López (Sr. Correa López) y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, instaron una Demanda de daños y perjuicios contra Walgreens of Puerto Rico (Walgreens) y los peticionarios. Alegaron que el 15 de diciembre de 2016 la Sra. Rivera Rivera acudió a la oficina del Dr. Capre Febus, quien es ginecólogo obstetra, para que éste le revisara unas molestias causadas por un absceso cerca del área genital o perianal. Durante la consulta, se le entregó un formulario a la Sra. Rivera Rivera, en donde debía suministrar su información personal, condiciones previas, entre otros. Señalaron que en el formulario la Sra. Rivera Rivera informó que era alérgica a la sustancia sulfa. Luego de la evaluación realizada por el Dr. Capre Febus, éste le prescribió un medicamento identificado como Septra DS, 800 miligramos con una dosis de una tableta dos veces al día y el ungüento Bactrim para que el absceso se redujera o se eliminara. Indicaron que el Dr. Capre Febus le hizo representaciones a la Sra. Rivera Rivera de que drenaría el absceso en su próxima cita de éste no haberse reducido con los medicamentos.

Siguieron alegando que, cuando la Sra. Rivera Rivera salió de la consulta, acudió a la farmacia Walgreens para recoger su receta. Allí, informó que era alérgica al “sulfonamide derivatives” y “sulfa antibiotics”. No obstante, la farmacia le despachó el medicamento “Sulfameth/trimethoprim” 800/160 MG TB, en

sustitución del medicamento prescrito. Arguyeron que a eso de las 7:00pm la Sra. Rivera Rivera ingirió el medicamento y pasada una hora, comenzó a sentir reacciones en su cuerpo de picor, quemazón, le salieron erupciones en distintas partes de su cuerpo, hinchazón, entre otras. Al día siguiente tuvo que acudir a la Sala de Emergencias del Hospital Metropolitano de Arecibo, donde le prescribieron medicamentos para tratar la reacción alérgica. Posteriormente, acudió a su cita de seguimiento en la oficina del Dr. Capre Febus, donde éste le informó que no podía drenar su absceso, sino que debía referirla a un cirujano por sospecha de una fistula anal. Así, el 9 de febrero de 2017 la cirujana colorectal, Dra. Marla L. Torres Torres, confirmó que la Sra. Rivera Rivera había creado una fistula anal y se sometió a una cirugía el 1 de marzo de 2017 para drenar el absceso y corregir la fistula.

Por lo anterior, argumentaron que el Dr. Capre Febus había sido negligente al optar por tratar el absceso mediante el uso de antibióticos en vez de drenarlo, apartándose de los estándares de la medicina. También, alegaron que el Dr. Capre Febus fue negligente al recetarle a la Sra. Rivera Rivera un medicamento que contiene en su composición química la sustancia sulfa, a pesar de habersele notificado de que ésta era alérgica a esa sustancia. Añadieron que la farmacia Walgreens fue negligente al despacharle el medicamento "Sulfameth", teniendo conocimiento de que la Sra. Rivera Rivera era alérgica al sulfa. Por lo que, solicitaron una indemnización de \$500,000 por los daños sufridos por la Sra. Rivera Rivera y una cantidad de \$100,000 por los daños sufridos por el Sr. Correa López, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2017 el Dr. Capre Febus y su esposa presentaron su "Contestación a Demanda". Allí, aceptaron que cuando la Sra. Rivera Rivera acudió por

primera vez a su oficina el 15 de diciembre de 2016, ésta llenó un formulario donde informó que era alérgica al sulfa y que le recetó el medicamento Septra. Sin embargo, señalaron que al momento de dicha visita la Sra. Rivera Rivera no tenía un diagnóstico médico de alergia al sulfa y que cuando el Dr. Capre Febus inquirió sobre sus alergias, la Sra. Rivera Rivera le indicó que la sulfa “le caía mal al estómago”.¹ Explicaron que en ningún momento la Sra. Rivera Rivera se comunicó con el Dr. Capre Febus, ni acudió a sus oficinas con quejas relacionadas al medicamento o su reacción alérgica. Finalmente, indicaron que el Dr. Capre Febus actuó de manera diligente y su tratamiento se ajustó a las prácticas prevalecientes de la medicina.

Asimismo, el 22 de agosto de 2018 la aseguradora Puerto Rico Medical Defense Insurance Company presentó su “Contestación a Demanda”.

Luego de varias incidencias procesales, el 12 de noviembre de 2019 los peticionarios presentaron una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”. En su moción, alegaron que no existía controversia sobre el hecho de que el Dr. Capre Febus actuó conforme a los estándares de la profesión médica en el tratamiento suministrado a la Sra. Rivera Rivera. Arguyeron, entre otras cosas, que no existía una relación causal entre los alegados daños sufridos por la Sra. Rivera Rivera y la intervención del Dr. Capre Febus. Particularmente, explicaron que cuando la Sra. Rivera Rivera acudió a su primera visita con el Dr. Capre Febus, éste identificó correctamente la presencia de un absceso perineal indurado (duro), por lo que no había nada que drenar. También, sostuvieron que la receta del medicamento Septra fue debidamente explicada a la Sra. Rivera Rivera; que a esa fecha no había un diagnóstico de alergias a la sustancia sulfa; y que cuando el Dr.

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 16.

Capre Febus preguntó sobre las alergias la Sra. Rivera Rivera respondió que le caía mal al estómago, razón que es insuficiente para concluir que era alérgica a la sustancia. Finalmente, señalaron que la reacción que sufrió la Sra. Rivera Rivera no fue por alergia al sulfa, sino un episodio de una condición preexistente de urticaria crónica severa y un desorden de ansiedad que exacerbaba su condición de urticaria. Por lo anterior, argumentaron que los demandantes no habían podido rebatir el estándar de prueba para casos de impericia médica y que los documentos que acompañaban la solicitud de sentencia sumaria demostraban que no había una causa de acción en su contra.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2019 los recurridos presentaron su “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. Allí, expusieron que no procedía que se dictara sentencia sumaria, ya que existían hechos materiales en controversia que debían ser dilucidados en un juicio plenario. Sobre ello, expresaron que el Dr. Capre Febus se apartó de los estándares de la medicina al recetarle antibióticos a la Sra. Rivera Rivera para tratar su absceso, ya que desde la primera visita éste supuraba y como norma general, los abscesos se inciden y se drenan. Indicaron que la Sra. Rivera Rivera nunca le dijo al Dr. Capre Febus que la sulfa le caía mal al estómago, sino que escribió en su historial médico que era alérgica a la sustancia. Por lo que, el Dr. Capre Febus había sido negligente al recetarle un medicamento que no era efectivo para su absceso y que atentaba contra su propia vida. Finalmente, esgrimieron que la Sra. Rivera Rivera no padecía de urticaria crónica severa y que sus daños fueron causados por la reacción alérgica al medicamento Septra recetado por el Dr. Capre Febus.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2020, notificada el 8 de junio del mismo año, el TPI emitió la Resolución recurrida en la que

declaró No Ha Lugar a la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por los peticionarios.² A su vez, determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

.

1. *La primera visita de la Sra. Rivera a su médico de cabecera Dra. Vélez el 3 de agosto de 2011 fue motivada por síntomas de congestión nasal, tos y goteo nasal. En ese primer encuentro la Sra. Rivera inform[ó] a la Dra. Vélez que es alérgica al sulfa.*

2. *La raz[ó]n de la visita de la Sra. Rivera a la Dra. Vélez del 11 de mayo de 2015 fue por erupción en la piel surgida tres días antes y que fue diagnosticada como dermatitis y reseñada en el récord como lesión escamosa en el cuello.*

3. *La razón de la visita de la Sra. Rivera a la Dra. Vélez del 11 de septiembre de 2015 fue por molestia en un oído.*

4. *El motivo de la visita de la Sra. Rivera a la Dra. Vélez el 6 de diciembre de 2016 fue por la aparición de una protuberancia en la nalga derecha, entre el ano y el área genital, tres días antes de esa visita, la cual se le diagnosticó como un absceso y se documentó como erupción en la piel en el récord médico.*

5. *La visita inicial de la Sra. Rivera al Dr. Zaragoza el 15 de agosto de 2015 fue para atender la condición por la cual había visitado a la Dra. Vélez el 11 de mayo de 2015, en vista de que no había mejorado. En esa primera visita la Sra. Rivera informó al Dr. Zaragoza que ella es alérgica al sulfa.*

6. *La visita de la Sra. Rivera al Dr. Zaragoza el 29 de agosto de 2015 fue una de seguimiento para evaluar los resultados de laboratorios y comenzar plan de tratamiento.*

7. *La visita de la Sra. Rivera al Dr. Zaragoza el 12 de diciembre de 2015 fue una de seguimiento para evaluar tratamiento, habiéndose reseñado que hubo mejora en la condición.*

8. *La visita inicial del 15 de diciembre de 2016 que hizo la Sra. Rivera al Dr. Capre fue para evaluación y tratamiento de absceso, el cual fue diagnosticado por su médico de cabecera Dra. Vélez el 6 de diciembre de 2016 y que identificó en su récord médico como erupción en la piel.*

9. *En ocasión de la primera visita que hizo la codemandante Sra. Rivera al Dr. Capre, esta cumplimentó a manuscrito unos formularios o*

² Apéndice de la petición de certiorari, págs. 513-522.

documentos que le proveyeron en la oficina del Dr. Capre.

10. En los documentos antes referidos, la Sra. Rivera anotó que ella es alérgica al sulfa.

11. Durante la entrevista que sostuvo el Dr. Capre con la Sra. Rivera, el Dr. Capre escribió en el récord médico que la Sra. Rivera es alérgica al sulfa.

12. El Dr. Capre recetó a la Sra. Rivera dos medicamentos, siendo uno de ellos Septra DS. Este medicamento contiene la sustancia sulfa. El otro medicamento fue el ungüento Bactroban.

13. La Sra. Rivera adquirió en la farmacia Walgreens los medicamentos recetados el mismo 15 de diciembre de 2016.

14. La farmacia Walgreens entregó a la Sra. Rivera dos hojas junto con los medicamentos despachados, una para cada medicamento, con la información en el idioma inglés relativa a los medicamentos despachados. En ninguna de las hojas aparecen los nombres de los medicamentos según recetados por el Dr. Capre. En el caso del medicamento Septra lo que aparece es el nombre "SULFAMETH/TRIMETHOPRIM 800/160MG", y en el caso de Bactroban aparece "MUPIROCIN 2% OINTMENT 22GM".

15. En ambas hojas informativas entregadas por Walgreens se indica que la paciente Carmen Rivera Rivera es alérgica a "SULFONAMIDE DERIVATIVES-SULFA ANTIBIOTICS".

16. La Sra. Rivera ingirió una tableta del medicamento Septra el 15 de diciembre de 2016 alrededor de las 7:00 PM.

17. Alrededor de las 8:00 PM del 15 de diciembre, la Sra. Rivera experimentó en su cuerpo la sensación de calentura y quemazón internamente, picor generalizado, enrojecimiento en las muñecas, cara, cuello y pecho, que se generalizó en todo el cuerpo así como una erupción en todo el cuerpo.

18. La Sra. Rivera empezó a tomar Benadryl esa noche hasta el día siguiente cuando, tras haber ingerido la dosis máxima de Benadryl, tomó el medicamento Zyrtec alrededor del mediodía.

19. El día 16 de diciembre la Sra. Rivera se mantuvo en su hogar mientras ingería Benadryl y Zyrtec. Sin embargo, al comenzar a experimentar que no podía respirar, que tenía picor en la garganta y tos acudió a la Sala de Emergencia de la Clínica Metro Pavia alrededor de las 8:00 PM del 16 de diciembre de 2016 aquejando erupción, picor y enrojecimiento de su piel, dificultad para tragar, así como dolor caracterizado como ardiente, caliente y latente, y en esa ocasión se hizo un diagnóstico de reacción alérgica a sulfa.

20. En los días inmediatamente posteriores a la ingestión del medicamento, se tomaron fotos de algunas áreas del cuerpo de la Sra. Rivera en las que se demuestran las reacciones o cambios en su piel.

21. La visita de la Sra. Rivera a la Dra. Vélez del 19 de diciembre de 2016 fue para continuar atendiendo la reacción experimentada desde el 15 de diciembre, y en esta ocasión se recetaron nuevos medicamentos a la Sra. Rivera. Se señaló en el récord médico la condición como "rash" urticarial y como queja de indicó reacción alérgica tras haber ingerido sulfa unos días antes.

22. El 22 de diciembre de 2016 la Sra. Rivera visitó al Dr. Zaragoza, quien le prescribió nuevos medicamentos para continuar el tratamiento de las condiciones de erupción y picor presentadas en su cuerpo desde el 15 de diciembre. El Dr. Zaragoza registró como queja principal en su récord una reacción aguda a un medicamento (15 de diciembre de 2016) precipitada por exposición a la sulfa.

23. El 12 de enero de 2017 cuando la Sra. Rivera visitó al Dr. Capre por segunda vez, el absceso que presentaba estaba supurando y la refirió a un cirujano colorectal por posible fístula.

24. La Sra. Rivera fue operada de una fístula por la cirujan[a] colorectal María Torres.

25. La Sra. Rivera padece de hipotiroidismo y de una condición urticaria como secuela del hipotiroidismo.

26. Los récords médicos que obran en el expediente no reflejan que la Sra. Rivera padeciera de una condición de urticaria crónica severa ni de un desorden de ansiedad, según se afirma por el Dr. Capre.

27. La visita de la Sra. Rivera al Dr. Zaragoza del 22 de junio de 2018 fue una designada para realizar a la Sra. Rivera una prueba de alergia o sensibilidad a la sustancia sulfa.

28. El historial de reacciones adversas previas por la ingestión de una sustancia o medicamento es de suma importancia y un aspecto a tenerse en cuenta como diagnóstico de una condición alérgica.

29. El Dr. Capre admite que basta un historial del paciente para establecer una condición alérgica y que no se requiere prueba adicional alguna.

30. De acuerdo con los peritos de ambas partes, para que exista una reacción anafiláctica, que significa alteración o inestabilidad de órganos o sistemas del cuerpo por la ingestión de un medicamento, se requiere que más de un órgano o sistema del cuerpo se vea afectado adversamente.

31. Se concluye que la Sra. Rivera sufrió una reacción anafiláctica el día 15 de diciembre de 2015 tras haber ingerido el medicamento Septra recetado por el Dr. Capre y despachado por Walgreens. Los sistemas de la Sra. Rivera que se vieron afectados fueron su vía aérea superior, ya que presentó dificultad de respirar y tragar y desarrolló picor en la garganta, y tuvo adicionalmente reacciones alérgicas de variada naturaleza en la piel.

32. La Sra. Rivera presentó un absceso en el área perineal en su visita del 15 de diciembre de 2016 al Dr. Capre, el cual el Dr. Capre catalogó como indurado.

33. La definición que ofrece la Sociedad Americana de Cirujanos Colorectales de un absceso anal es una cavidad infectada llena de pus que se encuentra cerca del ano o del recto.

34. El tratamiento ideal o indicado según la mejor práctica de la medicina ("standard of care") de un absceso es la incisión y drenaje.

35. El procedimiento de incisión y drenaje de un absceso perineal puede realizarlo cualquier médico, y no está limitado para que los cirujanos colorrectales sean quienes lo lleven a cabo.

36. Entre un 30% y un 50% de los casos de abscesos perineales, estos pueden desarrollar una fistula, que consiste en un camino o tramo hacia otros órganos que infecta o permite la transmisión de la infección a otros órganos.

37. En los abscesos perineales generalmente se encuentran presentes bacterias de tipo aeróbico y de tipo anaeróbico.

38. El medicamento Septra ha sido formulado para tratar específicamente bacterias de tipo aeróbico.

39. De acuerdo con el fabricante del medicamento Septra, este está contraindicado para ser usado por pacientes que son hipersensibles a los compuestos "trimethoprim" o "sulfonamidas".

40. La farmacia Walgreens conocía que la Sra. Rivera es alérgica a la sulfa y a medicamentos que contienen esa sustancia, pues las hojas informativas entregadas junto con los medicamentos despachados el 15 de diciembre de 2016 así lo demuestran.

41. La farmacia Walgreens conocía o debía conocer que el medicamento Septra o su sustituto que le fue despachado a la Sra. Rivera contenía la sustancia sulfa.

42. La farmacia Walgreens despachó a la Sra. Rivera el medicamento sustituto del Septra, el cual contiene sulfa, a pesar [de] que en el documento informativo entregado junto al medicamento, cuyo documento fue originado

por Walgreens, se indica que la Sra. Rivera es alérgica al sulfa.

.

Asimismo, resolvió que no existía controversia sobre los siguientes hechos propuestos por los peticionarios en su solicitud de sentencia sumaria: 1-8, 19-22, 25, 27-43, 45-47, 49-51, 70-71, 78-79, 81 y 84. No obstante, concluyó que existía controversia sobre si la Sra. Rivera Rivera le manifestó al Dr. Capre Febus que la sulfa le caía mal al estómago, pues es un asunto de credibilidad que no se podía resolver sumariamente. Además, señaló que existía controversia sobre si un absceso indurado se drena o no, ya que también es un asunto de credibilidad en cuanto a las posiciones de los peritos. Por lo que, declaró No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria.

Inconformes con la determinación, el 14 de julio de 2020 los peticionarios presentaron una solicitud de determinaciones de hechos adicionales y solicitud de reconsideración. La misma fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución emitida el 16 de julio de 2020, notificada el 29 del mismo mes y año, por el foro primario.

Aún inconformes, el 28 de agosto de 2020 los peticionarios comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al estimar que existe una controversia genuina de credibilidad sobre el hecho de si la codemandante Sra. Rivera le manifestó al Dr. Capre que la sulfa le caía mal al estómago, a pesar de no existir ninguna controversia genuina sobre ese hecho.

Erró el TPI al estimar que existe una controversia genuina de credibilidad sobre el hecho de si un absceso indurado se drena o no y que esto presenta un aspecto de credibilidad en cuanto a las posiciones de los peritos a pesar de no existir ninguna controversia genuina sobre este hecho.

Erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones y conclusiones adicionales a pesar de estar debidamente apoyadas en la prueba no controvertida.

El 5 de octubre de 2020 los recurridos comparecieron ante este foro mediante “Oposición a Recurso de *Certiorari*”.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR ___, 2019 TSPR 227 del 4 de diciembre de 2019; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178

DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Asimismo, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o **cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa**”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).³ Sólo se podrá utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

-
1. Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 2. los asuntos litigiosos o en controversia;
 3. la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 4. una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los

³ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

.

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Ahora bien, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.* Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, a la pág. 119.

-III-

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procederemos a discutir en conjunto los tres señalamientos de error objeto del presente recurso.

Los peticionarios exponen que erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria, ya que no existe controversia sobre lo que expresó la Sra. Rivera Rivera, en su primera visita al Dr. Capre Febus, de que era alérgica al sulfa por que le caía mal al

estómago, sin ninguna otra evidencia médica sobre sus alergias. Señalan que dicha admisión de la Sra. Rivera Rivera fue corroborada por el Dr. Zaragoza Urdaz. Añaden que tampoco existe controversia sobre el hecho de que la Sra. Rivera Rivera nunca tuvo una reacción alérgica al sulfa, sino una exacerbación de su condición crónica de urticaria severa por la que recibía tratamiento antes de acudir a la oficina del Dr. Capre Febus. Asimismo, plantean que no existe controversia sobre el hecho de que el absceso de la Sra. Rivera Rivera estaba indurado, por lo que el Dr. Capre Febus no se apartó del estándar aplicable en el tratamiento brindado a la Sra. Rivera Rivera. Finalmente, arguyen que todos los hechos propuestos en la solicitud de sentencia sumaria estaban debidamente apoyados en la evidencia, por lo que procedía que se dictara sentencia sumaria.

Por el contrario, los recurridos alegan que a la fecha en que la Sra. Rivera Rivera acudió por primera vez a la oficina del Dr. Capre Febus tenía un diagnóstico de alergia al sulfa, basado en su historial. Señalan que los peritos (Dr. Zaragoza Urdaz y Dr. Miranda Aponte) concluyeron que la Sra. Rivera Rivera sufrió una reacción alérgica al ingerir el medicamento Septra. A su vez, los peticionarios niegan que la Sra. Rivera Rivera le hubiese informado al Dr. Capre Febus que la sulfa le cayera mal al estómago y que el Dr. Zaragoza Urdaz declaró en su deposición que no sabía si la Sra. Rivera Rivera le había dicho o no al Dr. Capre Febus que la sulfa le caía mal al estómago. También, esgrimen que la Sra. Rivera Rivera no padece de urticaria crónica. Sobre el absceso, señalan que las fuentes de autoridad de la medicina no hacen ninguna distinción entre si el absceso es uno indurado o no, sino que unánimemente exponen que el tratamiento indicado es la incisión y drenaje. Por lo que, el TPI identificó correctamente los

hechos que no estaban en controversia y aquellos que fueron controvertidos.

Luego de examinar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple S, así como su respectiva oposición y los anejos que las acompañan, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, resolvemos que ambas mociones cumplen con los criterios que dimanar de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI en la Resolución del 9 de marzo de 2020. No obstante, concluimos que existen controversias sobre hechos materiales que impiden resolver el presente caso por la vía sumaria. Veamos.

Según adelantamos, el mecanismo de sentencia sumaria procede cuando de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, **demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente** y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En el presente caso, el foro primario resolvió que existía controversia sobre si la Sra. Rivera Rivera le dijo o no al Dr. Capre Febus en su primera visita que era alérgica al sulfa **por que le caía mal al estómago**. Sobre ello, el Dr. Capre Febus declaró en la deposición tomada el 19 de julio de 2018, que la Sra. Rivera Rivera le manifestó que la razón de la alergia era porque el sulfa le caía mal al estómago, pero esto no fue documentado en su récord médico. Particularmente, declaró que

.

R: ...lo primero que yo le preguntó al paciente es, ¿por qué usted dice que es alérgica al medicamento? Y la

contestación de ella fue, “porque me cae mal al estómago”.

P: Okey Doctor, pero usted no anotó eso en el récord.

R: Bueno, es que no todo se anota.

P: Por eso doctor, esa información surge de su recuerdo.

R: Surge de la entrevista que le di a la paciente porque sería absurdo que yo le de una receta donde hay una alergia bonafide, cuando en realidad el paciente me esta manifestado otra cosa.⁴

.

De otro lado, la Sra. Rivera Rivera declaró en su deposición del 11 de mayo de 2018 que el Dr. Capre Febus nunca le preguntó por qué ella decía que era alérgica al sulfa. En específico, declaró lo siguiente:

.

P: ¿Le preguntó el doctor a usted, porque tu dices que eres alérgica? ¿Qué te pasa cuando te tomas el medicamento este?

R: No.⁵

.

Visto lo anterior, coincidimos con el foro primario en que existe controversia sobre si la Sra. Rivera Rivera le manifestó al Dr. Capre Febus en su primera vista que la razón de sus alergias al sulfa era porque le caía mal al estómago. A pesar de que el Dr. Zaragoza Urdaz en su informe documentó que la Sra. Rivera Rivera había manifestado que la sulfa le caía mal al estómago,⁶ si el TPI no tiene certeza sobre un hecho esencial como éste, no se debe dictar sentencia sumaria. Al ser un asunto de credibilidad, en el que está en controversia la veracidad si hubo o no tal manifestación de parte de la Sra. Rivera Rivera al Dr. Capre Febus, procedía que no se dictara sentencia sumaria en este caso. Recordemos que nuestro ordenamiento dispone que no es

⁴ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 178.
⁵ Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 304-305.
⁶ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 159.

“aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o **cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa**”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra.*

En cuanto a las alegaciones de los peticionarios de que la Sra. Rivera Rivera sufrió una exacerbación a su condición de urticaria, dichas alegaciones no están sustentadas por los documentos acompañados en la moción de sentencia sumaria ni su oposición. No existe duda que los síntomas que sufrió la Sra. Rivera Rivera luego de ingerir el medicamento “sulfameth” fueron causados por una reacción alérgica a la sustancia sulfa. Este hecho se desprende del récord médico de la Sala de Emergencias del Hospital Metro Pavia,⁷ del informe del perito de los recurridos, el Dr. Rafael Zaragoza Urdaz, del récord médico del 19 de diciembre de la Dra. Iriamar Vélez Quiñones (doctora de cabecera de la Sra. Rivera Rivera). Por lo que, no es un hecho en controversia que la ingestión de la Sra. Rivera Rivera del medicamento recetado por el Dr. Capre Febus y despachado por Walgreens le causó una reacción alérgica por el químico sulfa.

Sobre las alegaciones de que el absceso tenía que ser drenado, resolvemos que este hecho también está en controversia. De un lado, el perito de los recurridos, el Dr. Edwin Miranda Aponte, declaró en su deposición del 13 de junio de 2018 que la incisión quirúrgica y el drenaje es el tratamiento adecuado para un absceso. Sin embargo, el perito de los peticionarios, el Dr. Segundo Rodríguez Quilichini, declaró en su deposición que el absceso de la Sra. Rivera Rivera no tenía que ser drenado, ya que estaba indurado (duro), porque sería como “drenar una piedra”.⁸ Ante tales opiniones encontradas de los peritos, corresponde que

⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 472-477.

⁸ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 199.

deniegue la solicitud de sentencia sumaria, ya que existe controversia sobre si la mejor práctica de la medicina requiere que un absceso que está indurado sea drenado. Por lo que, determinamos que el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante nos. En específico, el foro apelado actuó conforme a derecho al resolver que existían controversias esenciales sobre si la Sra. Rivera Rivera le manifestó al Dr. Capre Febus en su visita del 15 de diciembre de 2016 que la sustancia sulfa le caía mal al estómago y sobre si el absceso indurado debía drenarse o no, por lo que procedía denegar la solicitud de sentencia sumaria.

En vista de todo lo anterior, avalamos las conclusiones de derecho esbozadas por el foro primario. Ante ello, resolvemos que el TPI actuó conforme a derecho al declarar No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones